

CONSTANCIA SECRETARIAL. 2 de feb. de 22. A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que venció el término para la contestación de la demanda, sin que el demandado procediera a ello. En comunicación telefónica sostenida con el señor Rubén Darío Gálvez, éste manifestó haber recibido la demanda y la admisión de ésta. Sírvase proveer.
El Srio.

P/ 
WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Auto Int.

Rad. **765203110003-2021-00349-00.** Aumento de Cuota Alimentaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

PALMIRA, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Se encuentra a Despacho el presente proceso de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** adelantado por la señora **ASTRID LORENA TRUJILLO GUERRERO**, a través de apoderada judicial y en representación de su menor hija **MARIANA GALVES TRUJILLO**, contra el señor **RUBEN DARIO GALVES JARAMILLO**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, procederemos a decretar las pruebas pertinentes, al igual que a señalar fecha para la las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem.

Es esa la razón por lo que el Juzgado.

RESUELVE:

1º.- Tener por NO contestada la demanda.

2º.- DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

A). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- **Documental:** Ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles a folios **12 al 24 y 27 al 44**, cuya apreciación y mérito se estimará en el momento oportuno. El documento visible a folio **26** no se tendrá en cuenta ya que, primero, está totalmente borroso, no se logra apreciar su contenido, segundo, no se puede observar quién es el remitente, ni quién es el destinatario, ni la fecha de envío de ese mensaje.

Frente a la solicitud de oficiar a la Empresa **RCN RADIO** en la ciudad de Bogotá, para que se sirva informar cuál es el salario devengado por el señor **RUBEN DARIO GALVES JARAMILLO** como director de esa empresa en la ciudad de Cali, **atendiendo la carga dinámica de la prueba**, artículo 167 del C. G. del P., este certificado deberá ser aportado por el señor **RUBEN DARIO GALVES JARAMILLO**, en el que se consignen todos los ingresos y deducciones legales, v. g. salario, prestaciones sociales y extralegales, que devengue como trabajador de dicha empresa, que deberá aportar a esta Judicatura, por medio virtual, dentro de un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En cuanto a la solicitud de oficiar a la Cámara de Comercio de Cali para que expidan un certificado de la Empresa ACCEDE COMUNICACIÓN ESTRATÉGICA, **se negará la misma**, con fundamento en lo dispuesto en el **inciso 2 del artículo 173 del C. G. P.**, que al tenor literal dice: “(...) *El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (...)*”. Este certificado había podido ser solicitado ante la Cámara de Comercio por la parte demandante.

- **Testimonial:** Decretar el testimonio de los señores **RAQUEL GUERRERO, WILBERTO TRUJILLO y JORGE HUMBERTO TRUJILLO**, quienes serán escuchados el día que se programen las diligencias que tratan los citados artículos 372 y 373. **Cíteseles por la parte demandante** como lo prevé el artículo 217, en armonía con el inciso 2 del art. 78 del C.G.P. Además, atendiendo que manifiesta que los mismos no cuentan con correo electrónico, la demandante deberá facilitarles todos los medios tecnológicos para su conexión a la audiencia virtual, además, deberá enviar copia de los documentos de identidad de la demandante, su apoderado judicial y sus testigos para facilitar su identificación, por lo menos dos días antes de la audiencia.

B).- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

No contestó la demanda.

3º.- SEÑALAR el día 7 del mes de marzo del año 2022, a las 8.30 A. M para llevar a cabo la diligencia en este asunto. Cítese y adviértase a las partes que deben concurrir a la audiencia virtual, so pena de las consecuencias por su no asistencia, además que en dicha diligencia se les recibirá el interrogatorio. (Numeral 4º. del art. 372 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29d1f0f838741d05898fc63727adaa06563fa7c5131c8fc900152c96c8c15803

Documento generado en 02/02/2022 09:39:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>